



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTES:	MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS y MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO
APOYO PARA:	JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCARRERO
RADICACIÓN:	2010-00023
PROVIDENCIA:	819
DECISIÓN:	NO REPONE - AGREGA - REQUIERE

I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación interpuesto por la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, en contra de la providencia emitida el 2 de junio de 2023, en la cual se reconoció personería al abogado JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR como apoderado de la señora MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS, se dispuso no oír a la primera de las personas mencionadas por carecer de derecho de postulación, entre otras decisiones.

Aduce la recurrente, en primera medida, que el reconocimiento de personería al apoderado de la curadora suplente MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS, se realizó sin verificar la calidad de su intervención en el asunto de la referencia, pues se está ante un caso de doble ejercicio del derecho de postulación a favor del titular del acto jurídico, en el entendido de que éste ya se encuentra representado por la curadora principal MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, de ahí que deba negarse la personería adjetiva al profesional del derecho que apodera a la primera de las citadas.

En segundo lugar, sobre la negativa a darle trámite a la rendición de cuentas, fincada en el argumento de que la recurrente MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO carece del derecho de postulación, se estima que el Juzgado desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y constituye un caso de rigidez procesal excesiva. En suma, aduce la inconforme que deben tenerse como rendidas las cuentas e impartirles el trámite correspondiente, de ahí que estime necesario revocar el ordinal TERCERO de la providencia recurrida.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, señala el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia de que se trate, cuando haya sido proferida fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el sub júdece, se cumplen los requisitos que se mencionan en el párrafo inmediatamente anterior.



Para resolver la inconformidad planteada, conviene recordar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, no estipula, en parte alguna, que solo el curador principal del interdicto pueda solicitar la revisión de la sentencia de interdicción, lo que significa, sencillamente, que cualquier persona está facultada para pedirla, lo cual obedece a la necesidad de garantizar el derecho a la capacidad legal plena de quienes presentan alguna discapacidad física o mental, por la vía del acceso efectivo a los apoyos que requieran para el ejercicio de la misma, como lo prevé el artículo 1° de la mencionada ley.

Es claro, entonces, que la intención de la señora MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS es, en definitiva, que se revise la sentencia de interdicción y que se le garanticen los derechos al titular del acto jurídico, de ahí que se le tenga como interesada junto a la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO, sin que ello constituya, en momento alguno, un doble ejercicio del derecho de postulación, a lo que se añade que el inciso 1° del precepto jurídico que rige la presente actuación procesal, exige la convocatoria de *“las personas designadas como curadores o consejeros”*, a fin de *“determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”* sus pupilos.

Por otra parte, en cuanto tiene que ver con la rendición de cuentas, luego de revisado el escrito que las contiene, se concluye que no cumple, estrictamente, lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, en la medida en que no solo debe presentarse un balance con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sino que se requiere la confección de un inventario actualizado de los bienes del pupilo, y allegar los documentos soporte de uno y de otro.

En efecto, en el precepto jurídico antes mencionado se lee que el guardador, *“Al término de cada año calendario, deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte”*.

En consecuencia, se requerirá a la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO para que presente el balance con corte a 31 de diciembre de 2023, el inventario actualizado de los bienes del señor JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCARRERO y los soportes de uno y de otro documento, luego de lo cual se impartirá el trámite correspondiente, esto es, definir si habría lugar a correr traslado de las cuentas por reunir los requisitos legales y cuál sería el mecanismo para hacerlo, todo lo cual lleva a que se revoque el ORDINAL SEGUNDO de la providencia de 2 de junio de 2023.

Sin embargo, no se revocará el ORDINAL TERCERO de la decisión recurrida, por cuanto para la exhibición de la cuenta comprobada de la gestión, la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO primero debe atender el requerimiento antes expuesto.

Finalmente, no se advierte yerro alguno en el reconocimiento de personería al abogado JOSÉ FEDERICO MURILLO ESCOBAR, porque éste actúa como mandatario judicial de la curadora suplente MARGARITA INÉS GLADYS MICOLTA ARCINIEGAS,



quien está llamada por la ley a comparecer a este asunto e intervenir en el mismo, si así lo desea.

En vista de lo antes expuesto, no se revocarán los ORDINALES PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO del auto recurrido; menos aún se concederá la alzada en contra de las decisiones allí contenidas, porque las mismas no pueden cuestionarse por la vía de la apelación, conclusión a la que se arriba con solo mirar el listado consignado en el inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P.

Así las cosas, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ORDINAL SEGUNDO de la providencia de 2 de junio de 2023 y, en su lugar, **REQUERIR** a la señora MARÍA CATALINA MICOLTA PORTOCARRERO para que, en el término de la distancia, presente 1) el balance con corte a 31 de diciembre de 2023, 2) el inventario actualizado de los bienes del señor JUAN CAMILO MICOLTA PORTOCARRERO y 3) los soportes de uno y de otro documento, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NO REPONER los ordinales PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO del auto emitido el 2 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NEGAR, por IMPROCEDENTE, la concesión de la alzada interpuesta, en subsidio, en contra de los ordinales PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO del auto de 2 de junio de 2023.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: María Pabón

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G. del P.)</i> Bogotá, D.C., hoy 19 de abril de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 28 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Firmado Por:

Ricardo Adolfo Pinzon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2bed2ad3cb47629c80253dad4b0dfdd80f1e3d8673787312d73b352ca65486**

Documento generado en 18/04/2024 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>